



Panamá, 7 de junio de 2010

NOTA N° 201-01-523 ✓

Licenciada



E. S. M.

**Ref. Venta de Fundaciones de Interes Privado
Ley 25 de 12 de junio de 1995**

Licenciada



CONSULTA.-

1) "¿Cuál será la responsabilidad que en materia tributaria tendría una persona natural o jurídica que adquiere un bien inmueble propiedad de una Fundación de interés privado, a través de la compra de la misma Fundación? ¿Debe el presunto vendedor de la Fundación, pagar algún impuesto por dicha enajenación?"

RESPUESTA.-

Referimos a la responsabilidad que pueda surgir en materia tributaria, con motivo de la enajenación/adquisición o compra de una Fundación de Interés Privado (FIP), dependerá de la intención de las partes en dicha compra/venta y aquellas otras responsabilidades no previstas, originadas por hechos generadores de tributos de la cual la FIP sea sujeto pasivo de los impuestos o en relación con los bienes muebles e inmuebles gravados que conforman su patrimonio.

Obviamente que, también, el grado de toda responsabilidad ha de ser justipreciado tomando en cuenta las condiciones endógenas y exógenas que pudieron influir en cualquier los actos que puedan constituir omisiones, elusiones o infracciones tributarias.

Así podemos afirmar que la responsabilidad que en materia tributaria que tendría una persona natural o jurídica al adquirir un bien inmueble propiedad de una Fundación de interés privado, a través de la compra de la misma Fundación, estará determinada a la intención de las partes por eludir, por ejemplo el Impuesto de Transferencia de Bienes

Inmuebles, el Impuesto sobre la renta sobre ganancias de capital y cualquier otro cuya elusión o defraudación se haya pretendido.

Y, en cuanto a si el presunto vendedor de la Fundación, deba pagar algún impuesto por dicha enajenación, el artículo 11 de la Ley 25 de 1995:

“Para todos los efectos legales, los bienes de la fundación constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fundador. Por tanto, no podrán ser secuestrados, embargados ni objeto de acción o medida cautelar, excepto por obligaciones incurridas, o por daños causados con ocasión de la ejecución de los fines u objetivos de la fundación, o por derechos legítimos de sus beneficiarios...”

Es decir, que la referida enajenación no es parte esencial de fines de la fundación, es evidente que debe tributar el Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre la renta sobre ganancias de capital.

CONSULTA.-

2) “En el evento de que una Fundación de Interés Privado propietaria de un bien inmueble, sea vendida a un tercero, incluido el patrimonio de la misma, un bien inmueble, ¿Qué impuestos debe satisfacer al Fisco, el vendedor de la Fundación, o si fuere el caso, el comprador de la Fundación propietaria del bien?”

RESPUESTA.-

Es preciso tener presente que la Ley 25 de 1995 establece un número plural de exenciones, no en razón de la persona, sino de los fines y objetivos de la fundación y por la extinción de la misma; pretendiendo así, la protección a un patrimonio familiar y todo esto con carácter interés social; por lo que, se evidencia de no estamos frente a patrimonio enmarcado dentro de las normas mercantiles o del Derecho Privado (Ley 25/95, art.2).

Ese con carácter interés social, la venta de ese patrimonio – que formalmente constituye una FIP – tiene que cumplir con los fines para la cual fue constituida; por lo tanto, si no se está en cumplimiento de los actos enunciados en el art. 18 de la citada Ley 25/95, y tampoco, se trata de su disolución (según el artículo 25), el vendedor de la Fundación tiene que tributar todos los impuestos, tasas y contribuciones que la enajenación de ese patrimonio cause (Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles (ITBI), Impuesto sobre al Renta (Ganancia de Capital), Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), así como cualquier otro tributo que se cause, dado que ya el producto de dicha venta no será exclusivamente para los fines de esa misma fundación (art. 3, L. 25/95).

En cuanto al comprado, la Ley exige que retenga el 5% del valor de enajenación que deba pagar al vendedor, y entregarlo a l Fisco dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la de la fecha de la retención.

Como puede fácilmente observar, las responsabilidades dimanantes de la compraventa de estas Fundaciones, constituyen propiamente ventas de un patrimonio no exento por la Ley 25 de 1995 ni otra en vigencia. En consecuencia, las partes contratantes son solidariamente responsables y a todos los efectos legales.

Atentamente,


LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos

NAC/edec.-

